"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0120 – 2019 – MPH/GM

Huarmey, 26 de Agosto del 2019.

EL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY:

VISTO:

Los documentos de la referencia y demás acumulados del Expediente Administrativo sobre Recurso de Apelación contra Resolución Administrativa N° 127-2019-GA/MPH, presentado por la recurrente **DOÑA KARINA DEL ROSARIO DAMAZO COTRINA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Expediente Administrativo N° 201908899, de fecha 16 de Julio del 2019, la recurrente DOÑA KARINA DEL ROSARIO DAMAZO COTRINA**, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Administrativo N° 127-2019-GA/MPH, emitida por la Gerencia de Administración, aduciendo que por medio del cual **SE DECLARO IMPROCEDENTE MI SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL POR PERIODO DE SETIEMBRE DEL 2007 A ENERO DE 2014 Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, por lo que solcito se sirva conceder presente Recurso Impugnatorio y ordene se eleve todos los actuados a su despacho al ser la máxima instancia administrativa (Alcaldía), donde confió en que con un criterio más equitativo **REVOQUE** la resolución materia de la presente impugnación **DECLARANDO FUNDADO**, el presente recurso y por consiguiente **DECLARANDO FUNDADO**, el presente recurso y por consiguiente se **RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL Y SE ORDENE a quien corresponda el cálculo y posterior pago de los beneficios sociales solicitado en Expediente de la referencia**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente escrito;

Que, con Informe N° 0182-2019-GA/MPH, la Gerencia de Administración remite a la Gerencia Municipal el expediente original que dio origen a la emisión de la Resolución Administrativa N° 0127-2019-GA/MPH, para que se sirva proceder de acuerdo a sus funciones y atribuciones, indicando que, mediante Resolución Administrativa N° 0127-2019-GA/MPH, de fecha 16 de Mayo del 2019, notificado a la interesada el 25/06/2019, se resolvió: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por DOÑA KARINA DEL ROSARIO DAMAZO COTRINA, respecto al reconocimiento de existencia de una relación laboral y el pago de beneficios. Además, señala que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se pueden interponer recursos administrativos contra un acto administrativo que supone la violación, desconocimiento o lesión de un derecho, siendo estos recursos el de reconsideración, apelación y revisión, los mismos que pueden interponerse en el término de 15 días perentorios;

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización y radicando esa autonomía de los Gobiernos Locales en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0120 – 2019 – MPH/GM

Que, el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, establece en su artículo 220°,- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, además deberá ser interpuesto en el **plazo de Quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, conforme lo establecido en el numeral 218.1 del Artículo 218°. Por otra parte, el Artículo 221° del citado Decreto señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 211°;

Que, a (folios 26 al 27) obra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0127-2019-GA/MPH**, de fecha 16 de mayo del 2019, la cual resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por Doña **KARINA DEL ROSARIO DAMAZO COTRINA**, respecto el reconocimiento de existencia de una relación laboral y el pago de beneficio. El mismo que fue notificado a la recurrente Doña **KARINA DEL ROSARIO DAMAZO COTRINA**, el día 25 de Junio del 2019 conforme obra en el Cargo de Notificación a (folios 25);

Que, acude a esta corporación edil, la recurrente Doña **KARINA DEL ROSARIO DAMAZO COTRINA** interpuesta a través del **Expediente Administrativo N° 201908899 con fecha de recepción 16/08/2019**, Recurso de Apelación contra Resolución Administrativa N° 127-2019-GA/MPH, solicitando se conceda el recurso impugnatorio y ordene se eleve todos los actuados al despacho de alcaldía al ser la máxima instancia administrativa, donde confía en que con un criterio más equitativo **REVOQUE** la resolución materia de la presente impugnación **DECLARANDO FUNDADO**, el presente recurso y por consiguiente se **RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL Y SE ORDENE a quien corresponda al cálculo y posterior pago de los beneficios sociales solicitado**, en virtud a los fundamentos expuestos en el escrito;

Que, en ese orden de ideas, corresponde verificar si el presente recurso de apelación fue presentado dentro del plazo establecido por ley, es decir en el plazo de 15 días perentorios, la cual si lo cumple conforme se puede observar la fecha de notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0127-2019-GA/MPH, (25/06/2019) y la fecha de presentación del Recurso de Apelación (16/07/2019);

Que, conforme lo señala el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM: "El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente Reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, ni al Régimen Laboral de la actividad privada, ni a ningún otro Régimen de la carrera especial";

Que, no obstante la recurrente refiere que ha prestado servicios primero bajo la modalidad de locación de servicios en el mes de Mayo del 2007 y luego mediante contrato Administrativo de Servicios (CAS); el Tribunal Constitucional ha establecido como

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0120 – 2019 – MPH/GM

cuarenta y ocho (48) horas de presentación de servicios a la semana. 6.2 Descanso de veinticuatro (24) horas continúas por semana. 6.3 Descanso De quince (15) días calendario continuos por año cumplido. 6.4. Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. A estos efectos, la contribución tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. 6.5 La afiliación a un régimen de pensiones es opcional para quienes ya vienen prestando servicios a favor del Estado y son contratados bajo el presente régimen; y obligatoria para las personas que sean contratadas bajo este régimen a partir de su entrada en vigencia. A estos efectos, la persona debe elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones;

Que, en virtud a lo contemplado en el Artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, Artículo 1764° del Código Civil, Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, corresponde declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127-2019-GA/MPH, emitida por la Gerencia de Administración, por consiguiente téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo normado en el literal a) del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando a salvo el derecho de la recurrente de recurrir a otras instancias del poder del estado, por cuanto no se ha demostrado que la recurrente haya ingresado a esta entidad conforme lo resuelto en el punto N° 3 y 4 del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, aún más cuando cada contrato celebrado entre la entidad y la recurrente tenia fecha de término en los respectivos contratos por esa razón no podría haberse desnaturalizado el contrato, en tal sentido, no correspondiente el reconocimiento del vínculo laboral ni tampoco el pago por los beneficios sociales al no haberse acreditado el ingreso a la administración por concurso publico de méritos, de modo que no resultaría pronunciarnos respecto al plazo de prescripción;

Por lo que en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y en merito a la Directiva N° 001-2019-MPH "Desconcentración y Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Provincial de Huarmey", aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 086-2019-MPH del 29 de Enero del 2019, **el Señor Gerente Municipal:**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127-2019-GA/MPH**, emitida por la Gerencia de Administración, por consiguiente téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo normado en el literal a) del artículo 28° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpuesta por **DOÑA KARINA DEL ROSARIO DAMAZO COTRINA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Contabilidad y demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Huarmey.

precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC JUNÍN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que la recurrente NO ha ingresado por concurso publico a esta institución edil, la pretensión de reconocimiento del vínculo laboral devendrá en Improcedente;

Que, además a lo señalado, es menester señalar el precedente vinculante emitido mediante Expediente Nº 05057-2013-PA/TC de la reglas contenidas en el **fundamento 18**, que indica a la letra "siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 22º y 21º de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Publica, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el Sector Público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado"; y en el **fundamento 21**, señala que: "En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, asimismo, en el **fundamento 23** señala "Las demandas de haber ingresado por concurso publico de méritos a la Administración Publica para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas Improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior;

Que, con Informe Nº 089-2019-MPH-SGLyP, emitido por la Sub Gerencia de logística y Patrimonio queda demostrado que la recurrente Doña **KARINA DEL ROSARIO DAMAZO COTRINA**, presto servicios a esta entidad bajo contrato de Locación de Servicios durante el Año (2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014), lo cual el Artículo 1764º del Código Civil prescribe, **por Locación de Servicios, el locador se obliga SIN ESTAR SUBORDINADO al comitente, a prestar sus servicios materiales e intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado o cambio de una retribución, que por lo general es en dinero, como fue en su tiempo el presente caso**;

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través del Informe Nº 052-2019-MPH/SG.RR.HH. de fecha 22 de Enero del 22019, señala que la recurrente ha suscrito Contrato Administrativo de Servicios CAS en el siguiente periodo: Del 01/07/2008 al 31/12/2008; DEL 02/01/2009 al 31/12/2009; del 05/02/2010 al 29/02/2010; del 01/04/2010 al 30/04/2010; del 01/07/2010 al 30/09/2010; con relación al Contrato Administrativo de Servicios, el Artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, estipula: **El contrato administrativo de servicios comprende únicamente lo siguiente: 6.1 Un máximo de**

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 0120 – 2019 – MPH/GM

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR la publicación de la presente resolución, al Encargado del Portal Web de Transparencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY

ING. OSCAR B. VÁSQUEZ ALVA
GERENTE MUNICIPAL